

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, en su administración centralizada y paraestatal.
- II. El Poder Legislativo del Estado.
- III. El Poder Judicial del Estado.
- IV. Los Organismos constituidos como Autónomos, cuando los recursos que pretenda ejercer sean de origen exclusivamente estatal, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo del Estado.

Los sujetos obligados descritos en las fracciones de la I a la IV del presente artículo deberán informar al órgano interno competente en términos del artículo 81 de la presente ley.

Estarán excluidos de la aplicación de la presente Ley, las adquisiciones, arrendamientos de bienes y la contratación de servicios con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley, deberán realizar las acciones referidas, observando los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, imparcialidad, control y rendición de cuentas.

El Poder Ejecutivo del Estado, los Poderes Legislativo, Judicial, así como los Organismos Autónomos, ejecutarán los procedimientos a que se refiere la presente Ley, a través de sus Comités.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Ley: A la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas.
- II. Organismos Autónomos: A los organismos creados, mediante ley o decreto, con independencia en sus decisiones y estructura orgánica.
- III. Organismos Requirentes: A las Unidades Administrativas integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos de que se trate, que soliciten bienes o servicios.

IV. Sector: Al grupo de dependencias y entidades coordinadas por aquella que en cada caso designe el Ejecutivo del Estado, o de conformidad con el acuerdo de sectorización vigente.

V. Proveedor: A la persona física o moral, que se le adjudique y celebre contrato de adquisiciones, arrendamiento de bienes y/o prestaciones de servicios.

VI. Licitante: A la persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, invitación abierta o invitación restringida; salvo que se trate de asignación directa.

VII. Comité: Al comité de adquisiciones, arrendamiento y servicios de bienes muebles, con excepción del comité de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios en materia de seguridad pública del gobierno del estado, y los comités de aquellos organismos públicos considerados como autónomos, según lo establecido en la Constitución Política del Estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 1 de esta Ley.

VIII. Órgano Interno de Control: A la unidad o ente del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos de que se trate, que se encargue de vigilar el cumplimiento del marco jurídico vigente.

IX. Oficialía: A la Oficialía Mayor, del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

X. Grupo Técnico de Apoyo: Al órgano colegiado integrado por los organismos requirentes, que servirá de consulta y apoyo del Comité Técnico.

XI. Investigación de Mercado: Al procedimiento utilizado para identificar las características del mercado estatal, nacional e internacional, de bienes y servicios específicos a fin de proveer al Comité de información útil relacionada con precios estimados y la existencia de los bienes o servicios para la adquisición y arrendamiento de bienes o prestación de servicios en las mejores condiciones posibles.

XII. Precio Máximo de Referencia: Al precio máximo al que el Organismo Requirente estaría en condiciones de adquirir un bien, o contratar un servicio o arrendamiento.

XIII. Ofertas Subsecuentes de Descuentos: A la modalidad utilizada en las licitaciones e invitaciones, en la que los licitantes, al presentar sus propuestas, tienen la posibilidad de que en la apertura de propuestas técnicas y económicas, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos, que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica.

XIV. Reglamento: Al reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas.

XV. Sujetos Obligados: A los organismos públicos previstos en las fracciones I a la IV del artículo 1 de esta Ley.

XVI. Oficina de Adquisiciones: Al Órgano Administrativo de los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, para realizar adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley, quedan comprendidos entre las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, los siguientes:

I. Las adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles.

II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de la obra pública por administración directa, o los que suministren cualquiera de los sujetos obligados de acuerdo a lo pactado en los contratos de obras.

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de cualquiera de los sujetos obligados, cuando su precio sea superior al de su instalación.

IV. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido.

V. La reconstrucción, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles o personas y contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como los estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles.

VI. La contratación de arrendamiento financiero de bienes muebles.

VII. La prestación de servicios profesionales en términos de la legislación fiscal; excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios.

VIII. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones.

IX. En general los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para cualquiera de los sujetos obligados, cuyo procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.

En todos los casos en que la Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, se entenderá que se trata respectivamente, de adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios de cualquier naturaleza; salvo, en este último caso, de los servicios relacionados con la obra pública.

Estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios que contraten los Municipios, cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos estatales, conforme a los convenios que

celebren con el Ejecutivo Estatal, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo 4°.- Quedan facultados para aplicar e interpretar la presente Ley los Organismos públicos previstos en las fracciones I a la IV del artículo 1 de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5°.- El gasto para las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos del Estado, así como a lo previsto en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

Artículo 6°.- Para efectuar y validar los diversos procedimientos de adjudicación de los contratos que deriven de las licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, los sujetos obligados constituirán un órgano colegiado que se denominará Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios, el cual estará integrado de la siguiente forma:

I. En el Poder Ejecutivo:

a) El Titular de la Oficialía, quien lo presidirá, siendo suplido por el servidor público que él designe.

b) El Titular del órgano competente que el Titular de la Oficialía Mayor designe, quien fungirá como Secretario Técnico.

c) El Titular de la Secretaría de la Función Pública, que fungirá como órgano interno de control.

d) Los Vocales siguientes:

a) El Titular de la Secretaría de Economía, siendo suplido por el servidor público que designe.

b) El Titular de la Secretaría de Hacienda, siendo suplido por el servidor público que designe.

c) El Titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, siendo suplido por el servidor público que designe.

d) El Titular de la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, siendo suplido por el servidor público que designe.

- e) Un representante del Consejo Coordinador Empresarial del Estado.
- f) Un representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana, Delegación Tuxtla.
- g) Un representante de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos del Estado.
- h) Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación del Estado.

Previa notificación de la Oficialía, en virtud del alto volumen de invitaciones y licitaciones, los miembros propietarios podrán nombrar de manera permanente o por tiempo determinado al suplente asistente, quien asistirá a la sesiones de Comité con voz y voto, según corresponda.

II. En el Poder Legislativo:

- A) El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quien lo Presidirá.
- B) El Titular de la Secretaría de Servicios Administrativos, quien fungirá como Secretario Técnico.
- C) El Titular de la Contraloría Interna, que fungirá como Órgano interno de Control.
- D) Los Vocales Siguietes:
 - a) El Titular de la Unidad de Tesorería.
 - b) El Titular de la Unidad de Recursos Materiales.
 - c) El Titular de la Unidad de Recursos Humanos.
 - d) El Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- e) Un Representante de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos del Estado de Chiapas.
- f) Un Representante de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación del Estado de Chiapas.
- g) Un Representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana Delegación Tuxtla.
- h) Un Representante del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Chiapas.

III. En El Poder Judicial:

- A) El Titular de la de la Oficina de Adquisiciones, quien lo Presidirá.

B) El Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, que Fungirá como Secretario Técnico.

A. El Titular de la Contraloría Interna, que fungirá como Órgano Interno de Control

C) Los Vocales Siguientes:

a) El Titular de la Dirección de Tesorería y Contabilidad.

b) El Titular de la Dirección de Programación y Presupuesto.

c) El Titular de la Dirección de Construcción y Remodelación de Inmuebles.

d) El Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

e) Un Representante de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos del Estado de Chiapas.

f) Un Representante de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación del Estado de Chiapas.

g) Un Representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana Delegación Tuxtla.

h) Un Representante del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Chiapas.

IV. En los Organismos Autónomos:

A) El Titular de la Secretaría, Dirección o Unidad de Apoyo Administrativo o sus Equivalentes, quien lo presidirá.

B) El Titular del Área de Recursos Materiales, Servicios Generales o su Equivalente, que fungirá como Secretario Técnico.

C) El Órgano Interno de Control.

D) Los Vocales siguientes:

a) El Titular del Área de Planeación o equivalente.

b) El Titular del Área de Recursos Financieros o su equivalente.

c) El Titular del Área de Asuntos Jurídicos o su equivalente.

d) El Titular del Área de Recursos Humanos o su equivalente.

e) El Titular del Área de Informática o su equivalente.

- f) Un Representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana del Estado de Chiapas.
- g) Un Representante de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos del Estado de Chiapas.
- h) Un Representante de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación del Estado de Chiapas.
- i) Un Representante del Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Chiapas.

En ausencia del Titular, estos podrán designar por escrito a un suplente con nivel jerárquico inferior, como mínimo de Director.

Los integrantes de los Comités deberán presentar una declaración bajo protesta de decir verdad, que no tienen interés alguno personal o de negocio con las personas físicas o morales que participan en el proceso de licitación, caso contrario, deberán excusarse para no estar presentes durante el proceso.

Artículo 7°.- Para el caso específico de las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios de los Organismos Públicos de la Administración Pública Estatal, relacionados con la materia de seguridad pública, tratándose de la aplicación de recursos federales y de los Fondos de Aportaciones para la Seguridad Pública para los Estados (FASP) y de recursos estatales, habrá un Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios en Materia de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, que invariablemente estará integrado por un Titular, quien deberá ser el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública quien lo presidirá, y por los responsables de las áreas técnicas, administrativas, jurídicas y demás que tengan bajo su responsabilidad la ejecución de la materia de Seguridad Pública, así como por aquellos organismos que coadyuven al cumplimiento del objeto de la misma. En la conformación, operación y ejecución del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios en Materia de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, se deberá observar lo estipulado en esta Ley, así como la normatividad aplicable en la materia. Este Comité será el responsable de llevar a cabo el proceso de adjudicación en cualquiera de las modalidades a la que se refiere la presente Ley, debiendo emitir el fallo correspondiente sobre los asuntos de su competencia que sometan a su consideración las instancias responsables.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

Artículo 8°.- El Comité sesionará en forma ordinaria los días martes de cada semana, previa entrega que realice el Secretario Técnico del orden del día de que se trate, con por lo menos 24 horas de anticipación.

El Comité celebrará las sesiones extraordinarias necesarias a solicitud de alguno de sus miembros, para cuyo efecto el Presidente instruirá al Secretario Técnico la emisión de las

convocatorias respectivas por lo menos con 24 horas de anticipación, debiendo anexar el orden del día de que se trate.

Para la validez de las sesiones y acuerdos del comité, se deberá contar con la asistencia de por lo menos los integrantes del sector y los acuerdos se decidirán por mayoría de votos.

Cada uno de los miembros del comité, tendrán derecho de voz y voto en las sesiones que celebren, con excepción del Secretario Técnico y del Órgano de Control, y los comprendidos en los incisos b) y c) de las fracciones I a la IV del artículo 6, quienes solamente tendrán derecho a voz.

Los vocales representantes de las organizaciones empresariales, deberán acreditarse mediante oficio suscrito por su titular dirigido al Comité, durarán en su cargo hasta 3 años, no podrán ser reelectos para un periodo inmediato, y podrán ser removidos en cualquier momento por parte de la organización a la que pertenezcan.

Las decisiones que emitan los Comités serán obligatorias, por lo que ninguna adquisición celebrada sin su acuerdo será válida, salvo las excepciones previstas por esta Ley.

Artículo 9°.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar los procedimientos de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios que establece la presente Ley.

II. Dictaminar la viabilidad del inicio del procedimiento de la licitación, o en su caso, de la excepción por encontrarse en algunos de los supuestos previstos en las fracciones II, VI y XIII del artículo 80 de la Ley, incluidos los procedimientos a desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa o abastecimiento simultáneo.

III. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, así como someterlas a la consideración y aprobación del Titular de la Oficialía o en su caso el Titular de la Oficina de Adquisiciones.

IV. Evaluar y requerir en su caso a los Organismos Requirentes el informe general de las adjudicaciones aprobadas.

V. Procurar que las modalidades de los procedimientos de las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes, muebles y prestación de servicios se lleven a cabo considerando las políticas gubernamentales para el estímulo de la planta productiva, el fomento del empleo de los recursos humanos del estado o el impulso de la economía de las familia chiapanecas, haciendo más dinámica y transparente la participación de proveedores o prestadores de servicios.

VI. Verificar que la solicitud de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles o prestación de servicios realizados por el Organismo Requirente, cuente con el oficio de autorización de recursos expedido por el órgano administrativo de cada Sujeto Obligado.

VII. Evaluar las propuestas que los Organismos Requirentes formulen, aplicando los mecanismos administrativos establecidos en la presente Ley.

VIII. Validar el orden del día de la sesión correspondiente.

IX. Aprobar los acuerdos y fallos derivados de los procesos regulados por la presente Ley; así como en aquellos casos que por premura, gravedad, o cualquier otra contingencia amerite y justifique la asignación de los recursos del Estado.

X. Solicitar asesoría específica de personas físicas o morales, públicas o privadas en asuntos que se requieran; para tal efecto, el Presidente del Comité expedirá la autorización correspondiente, con base en lo establecido en el Reglamento.

XI. Previo a la convocatoria de licitación pública, autorizar los casos de reducción del plazo para la apertura de propuestas.

XII. En los casos que considere conveniente establecer que las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o la contratación de servicios se realicen a través del procedimiento de abastecimiento simultáneo, a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios.

XIII. Aprobar la procedencia de procesos de licitación mediante la aplicación de ofertas subsecuentes de descuento, previa determinación en las bases de licitación.

XIV. Aprobar previo al inicio de los procedimientos de licitación, el medio a través del cual se realizará, ya sean presenciales, electrónicos o mixtos.

XV. Los miembros del Comité podrán participar en cualquier etapa del proceso y constatar el cumplimiento de las especificaciones de los productos o servicios.

XVI. Los miembros del Comité podrán solicitar al Secretario Técnico, el expediente para la revisión de las bases ante el mismo.

XVII. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 10.- Para la toma de decisiones, el Comité podrá consultar al Grupo Técnico de Apoyo, respecto a la integración de bases, juntas de aclaración de dudas, evaluaciones técnicas y fallos; este grupo podrá participar como invitado en las sesiones del Comité; su organización y facultades quedarán descritas en el Reglamento.

Artículo 11.- El Grupo Técnico de Apoyo será convocado por el Comité en el proceso de licitación que así se requiera, debiendo integrarse de la siguiente forma:

I. Un representante del Organismo Requirente.

II. Un representante del Órgano Control que corresponda.

III. Un representante de la Oficialía en el caso del Poder Ejecutivo, y en el supuesto de los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos será un representante de la Oficina de Adquisiciones.

Artículo 12.- Para aquello que no se encuentre previsto por la Ley, su Reglamento y demás disposiciones que se deriven, serán aplicados supletoriamente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, el Código Civil del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

Artículo 13.- Los Sujetos Obligados deberán elaborar sus planes, programas y presupuestos anuales de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, conforme a lo siguiente:

- I. Los planes y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales de desarrollo económico y social.
- II. Los objetivos, metas a corto, mediano y largo plazo y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado y demás disposiciones aplicables.
- III. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones.
- IV. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios.
- V. Las unidades responsables de su instrumentación.
- VI. Los programas prioritarios de apoyo administrativo y de inversiones; así como, en su caso, aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a proyectos productivos.
- VII. La existencia en cantidad suficiente de los bienes, los plazos estimados de suministros, los avances tecnológicos incorporados en los bienes y, en su caso, los planos, proyectos y especificaciones.
- VIII. Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles a su cargo.
- IX. Las demás previsiones que deberán tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios.

Artículo 14.- Con base en el programa anual de adquisiciones, los Organismos Requirientes deberán prever el envío de requisiciones de bienes y servicios a la Oficialía en el caso el Poder Ejecutivo, y en supuesto del Poder Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, ante la Oficina de Adquisiciones; con por lo menos 30 días hábiles anteriores a las necesidades de los mismos, a efecto de garantizar la programación y realización del proceso de invitación o licitación y la entrega oportuna de los bienes y servicios

requeridos; de igual manera deberán considerar la disponibilidad de entrega por parte de los proveedores y prestadores de servicios.

Artículo 15.- Los Organismos Requirentes de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán en sus archivos si existen trabajos previos sobre la materia de la que se trate, en el supuesto de que advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos del organismo, no procederá la contratación con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requerirá de la autorización escrita del Titular del Organismo Requirente, en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no existen trabajos previos similares, y que no cuenta con personal capacitado disponible para su realización.

Artículo 16.- Las Entidades del Poder Ejecutivo, que sean apoyadas presupuestalmente o que reciban transferencias de recursos estatales y federales, remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, a la Dependencia coordinadora de sector en la fecha que ésta señale, mismos que estarán a disposición de los integrantes del Comité.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Oficialía, conjuntamente con las Dependencias coordinadoras de sector, emitirá un Acuerdo en el que se determinarán los calendarios que definirán las fechas y las condiciones en que deben remitirse los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios.

Las Dependencias coordinadoras de sector, o en su caso las Entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a la Oficialía, los programas y presupuestos mencionados en la fecha que ésta determine, para su examen, aprobación e inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente. Asimismo, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda y al Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, copia de sus programas anuales calendarizados de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios.

Artículo 17.- La Oficialía, mediante disposiciones de carácter general, determinará, en su caso, los bienes y contratación de servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables, de conformidad con la normatividad en materia de responsabilidades del Estado.

TÍTULO CUARTO

DE LAS MODALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS CONTRATACIONES EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 18.- Las modalidades de los procedimientos para las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios podrán ser:

I. MEDIANTE LICITACIÓN:

a) Licitación Pública Nacional: cuando el monto sea mayor a 310,000 veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

b) Licitación Pública Estatal: cuando el monto sea mayor a 77,500 y hasta 310,000 veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Cuando se realice una licitación pública estatal, será obligatorio que la convocatoria se publique cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, convocando exclusivamente a personas legalmente establecidas; siempre y cuando y por la naturaleza de los bienes o servicios que pretendan adquirirse o contratarse existan proveedores o prestadores de servicios para realizar la licitación pública caso contrario se convocará a nivel nacional.

c) Invitación:

1. Invitación Abierta: Cuando el monto sea mayor a 6,772 y hasta 77,500 veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

2. Invitación Restringida a cuando menos tres personas: según el monto que sea determinado por el comité.

II. Mediante Adjudicación Directa: Cuando el monto este comprendido hasta 1,325 veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), éste se podrá ejercer a través de las unidades de apoyo administrativo o equivalentes, de manera directa.

Las convocatorias de las licitaciones sin excepción, se deberán hacer por medios remotos de comunicación electrónica.

En las licitaciones públicas y en las invitaciones podrán participar únicamente licitantes con domicilio fiscal en el Estado de Chiapas y que enteren sus contribuciones federales, estatales y municipales en la entidad y estén al corriente en el pago de las mismas, siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes o servicios que pretendan adquirirse o contratarse exista proveedores o prestadores de servicios para realizar la licitación correspondiente, caso contrario se convocará a nivel nacional.

Tratándose de licitaciones públicas nacionales en las que participen de manera individual micro, pequeñas y medianas empresas estatales o nacionales, no se aplicará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento.

Artículo 19.- Se podrá convocar, licitar, adjudicar y contratar adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, solamente cuando se cuente con saldo disponible dentro del presupuesto aprobado, en la partida correspondiente.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en el párrafo que antecede, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables, de conformidad con la normatividad en materia de responsabilidades del Estado.

Artículo 20.- En los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios se deberá promover, en igualdad de condiciones, la utilización de bienes o servicios de procedencia estatal, con la finalidad de fomentar el empleo de los recursos humanos del Estado e impulsar la economía de las familias chiapanecas.

CAPÍTULO II DE LAS LICITACIONES

Artículo 21.- Las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, por regla general se adjudicarán a través de licitaciones públicas por invitación abierta, las cuales podrán ser estatales o nacionales, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten propuestas solventes en medios electrónicos o en sobre cerrado, según sea el caso, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, de acuerdo a lo que establece la Ley.

Artículo 22.- El Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, autorizará la presentación de propuestas a través de medios electrónicos de comunicación, para lo cual en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que aquella establezca, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, y en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio.

Las propuestas técnicas y económicas serán generadas mediante el uso de la tecnología que resguarde la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que se establezcan.

El Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

En los procedimientos de licitación pública, invitación abierta o restringida, se observarán los criterios que establezca el Reglamento, con base en la Ley.

Artículo 23.- Previo al inicio de cualquier licitación, en el caso del Poder Ejecutivo, la oficialía, deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprenden las

condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la misma, como son precios de referencia y calidad, debiendo ser esta investigación de carácter estatal o nacional, dependiendo el tipo de licitación a llevarse a cabo, a efecto de buscar y presentar las mejores condiciones de mercado para el Estado. Los demás poderes y órganos autónomos podrán adoptar los criterios utilizados por el poder ejecutivo, a través de su oficina de adquisiciones.

Artículo 24.- Las convocatorias podrán referirse a uno o más bienes y servicios y contendrán como mínimo:

- I. El nombre, denominación o razón social del Organismo Requirente.
- II. La indicación de los lugares, oficinas de gobierno o, en su caso, medios electrónicos de comunicación, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que contenga las bases implique un costo, este será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos antes del pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación; a excepción de la invitación abierta.
- III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.
- IV. La indicación del tipo de licitación: abierta, estatal o nacional.
- V. La indicación que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- VI. La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación; así como la correspondiente por lo menos a cinco de las partidas o conceptos de mayor monto.
- VII. Lugar y plazo de entrega de los bienes o servicios licitados.
- VIII. Condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo.
- IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán.
- X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 32 de la Ley.
- XI. En el caso de arrendamiento de bienes muebles, la indicación de si éste es con o sin opción a compra.
- XII. La experiencia o capacidad técnica financiera que se requiera para participar en la licitación de acuerdo con sus características y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados.

Artículo 25.- Las bases para las invitaciones restringidas, invitaciones abiertas y licitaciones públicas que emita la Oficialía o la Oficina de Adquisiciones, previo acuerdo del Comité, se pondrán a disposición de los interesados en cumplimiento a la fracción II del artículo anterior, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria durante cinco días hábiles, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados, adquirirlas oportunamente durante este periodo, las bases contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del Organismo Requirente.

II. Forma en que se deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica del licitante.

III. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, que deberá celebrarse al séptimo día hábil del inicio de la publicación, siendo optativa la asistencia de los licitantes a las reuniones que, en su caso se realicen, considerándose aceptadas las aclaraciones para aquellos que no asistan comunicándoles conforme a esta Ley.

IV. Precisar que será requisito el que los licitantes, entreguen junto con la propuesta técnica, una carta declaratoria en la que señalen: A) Bajo protesta de decir verdad, tener el giro y la infraestructura comercial, administrativa y de servicios objeto del concurso; B) Aceptar visita de inspección a sus instalaciones; C) Bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 32 de la Ley; D) Manifestar aceptación de todos los puntos señalados en las bases; y, E) Manifestar la aceptación de cualquier variación en el número de los bienes solicitados hasta en un 20% a la alza o un 10% a la baja, manteniendo el precio originalmente ofertado.

V. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas, que deberá realizarse en día hábil y como mínimo a los diez días hábiles contados a partir del día de la publicación de la convocatoria; proposiciones que deberán presentarse en idioma español.

VI. Indicaciones para la presentación de garantías.

VII. Fecha, hora y lugar para la realización del fallo y condiciones para la firma del contrato.

VIII. Manifestación de que el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin, obtener una ventaja sobre los demás licitantes, será causa de descalificación.

IX. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

X. La indicación de manera particular de los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que habrá de considerar el Comité y el Grupo Técnico de Apoyo para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente, utilizando los siguientes criterios:

A) De la propuesta: 1. La calidad (especificaciones, características funcionales y valor técnico). 2. La mejor oferta económica. 3. El plazo de entrega. 4. La asistencia técnica. 5. La rentabilidad.

B) Del licitante: 1. Capacidad técnica. 2. Capacidad financiera. 3. Infraestructura.

XI. Descripción completa de los bienes o servicios, información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; presentación de constancias de verificación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas de calidad que, en su caso, sean aplicables; dibujos; esquemas, presentación de muestras y pruebas de laboratorio que en su caso deban realizarse y, de ser posible, método para ejecutarlas; período de garantía y demás condiciones técnicas requeridas.

XII. Plazo, lugar y condiciones de entrega.

XIII. Indicar que es obligación de los proveedores presentar los siguientes requisitos.

A) Proporcionar escrituras públicas debidamente inscritas en el registro público de la propiedad y de comercio que corresponda, con la que se acredite la constitución o conformación y todos los cambios jurídicos o económicos si se trata de una persona moral. las personas físicas proporcionarán identificación oficial y acta de nacimiento actualizada.

B) Proporcionar la escritura pública o el documento legal con el que se acredita la personalidad del representante o mandatario de la persona física o moral según el caso.

C) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del estado, apercibido que de no hacerlo, la notificación se le hará en el lugar de recepción de propuestas del Comité.

D) Que el giro del negocio corresponda a la actividad preponderante del objeto de la licitación y lo pueda comprobar a solicitud del Comité.

E) Proporcionar registro del Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM) actualizado.

F) Proporcionar estados financieros con una antigüedad no mayor a 3 meses, cuando así se solicite en las bases.

G) Que su infraestructura sea la adecuada para atender el objeto de la licitación y la pueda comprobar a solicitud del Comité.

H) Que cuente con la experiencia y capacidad técnica y financiera para atender el objeto de la licitación y la pueda comprobar a solicitud del Comité.

I) Proporcionar declaración anual del ejercicio inmediato anterior presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que servirá, entre otros, como comprobante del capital contable mínimo requerido para participar en la licitación.

J) La obligación de presentar una relación de sus principales clientes.

Quedarán exentos de presentar la documentación en la licitación o licitaciones en los que participen como licitantes, aquellos que presenten los documentos enumerados en los incisos A) a la J) y los que señale el Reglamento, con lo que obtendrán de la Oficialía o la Oficina de Adquisiciones, un comprobante que los eximirá durante un año de calendario, contando a partir de la expedición del mismo.

XIV. Condiciones de precio y pago.

XV. La indicación de sí se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento que se entregará.

XVI. La indicación de sí la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo. Se deberá indicar también, el criterio de desempate que se empleará en caso de surgir este.

XVII. En el caso de los contratos abiertos, la información que corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley.

XVIII. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios.

XIX. La indicación de que el licitante que no firme el pedido o contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de la normatividad aplicable.

XX. Indicar las causas por las cuales será descalificado un proveedor participante.

XXI. Indicar la forma en que los proveedores ganadores realizarán la facturación.

XXII. Indicación de que el proveedor ganador asumirá la responsabilidad total en caso de que al suministrar los bienes, infrinja alguna disposición en materia de propiedad industrial y derechos de autor.

XXIII. Indicar que los errores u omisiones que pudieran resultar de los documentos presentados, son imputables y de responsabilidad administrativa y legal de los proveedores que correspondan.

Artículo 26.- En la adjudicación de los contratos derivados de las licitaciones y en la evaluación de las proposiciones, no podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, salvo cuando se trate de servicios de consultoría y/o asesoría.

Artículo 27.- Para la participación, contratación o adjudicación, relacionadas con adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, no se le podrá exigir al particular requisitos distintos a los señalados por esta Ley; sin embargo, los requisitos y condiciones que contengan las bases de la licitación deberán ser los mismos para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías.

Artículo 28.- Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de las invitaciones abiertas o licitaciones públicas, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas.

La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Artículo 29.- Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecte la solvencia de la propuesta, se considerarán: proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir al Organismo Requirente pudiera aceptarse; omitir aspecto que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.

En ningún caso el Comité o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las propuestas presentadas.

Artículo 30.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar propuestas. Para tal efecto, no se podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en la Ley; asimismo, le proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 31.- El plazo para la presentación y apertura de propuestas no podrá ser inferior a quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor a siete días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, la reducción del plazo será autorizada por el Comité.

Artículo 32.- No se podrán recibir propuestas o celebrar contrato alguno, en las materias a que se refiere la Ley, con los licitantes siguientes:

I. Aquellos con los que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

II. Los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, así como los inhabilitados para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

III. Aquellos proveedores o prestadores de servicios que, por causas imputables a ellos mismos se les haya rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de un año calendario, contado a partir de la primera rescisión.

IV. Los que se encuentren inhabilitados por determinación del Órgano Interno de Control, en los términos del Título Sexto de este ordenamiento.

V. Los que no hubieren cumplido con sus obligaciones contractuales respecto de las materias de la Ley, por causas imputables a éstos y que como consecuencia de ello, haya sido perjudicada la Dependencia o Entidad respectiva.

VI. Aquellos que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración o durante su vigencia.

VII. Los que en virtud de la información con que cuenten los Órganos Internos de Control, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

VIII. Los proveedores o prestadores de servicios que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes, o prestación de servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos y hayan afectado con ello al Organismo Requirente.

IX. Aquellos que hayan sido declarados en suspensión de pago, en estado de quiebra o, en su caso sujetos a concurso de acreedores.

X. Aquellos que presenten propuesta en un mismo lote o partida de una licitación que se encuentren vinculados entre sí o por algún socio o asociado en común respecto de las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios que realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial.

XI. Los que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y los Organismos Requirentes.

XII. Las empresas que no puedan comprobar el giro objeto de la licitación.

XIII. Cuando se compruebe que el proveedor de bienes o el prestador de servicios recurrieron a cualquier práctica ilícita para obtener la adjudicación de un contrato.

XIV. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el pedido o contrato adjudicado por el Comité.

XV. Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación.

XVI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 33.- El Comité, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos y otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de propuestas, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los medios utilizados para su publicación.

II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en forma similar a lo estipulado en el artículo 18 a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante el Organismo Requirente para conocer de manera específica las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que a más tardar dentro del plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones a que se refiere el presente artículo, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, o prestación de servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Artículo 34.- El fallo que emita el Comité, se dará a conocer a cada uno de los participantes al concluir el procedimiento correspondiente, salvo que esto no fuere factible, deberá hacerlo dentro de un término que no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 35.- Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos o pedidos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

I. Cuando se trate del Poder Ejecutivo del Estado en su administración centralizada y paraestatal, a favor de la Secretaría de Hacienda.

II. Cuando se trate de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos a favor del Órgano Requirente.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos emitirán a través de las disposiciones normativas correspondientes, la forma o procedimientos en que se constituirán las garantías de anticipo, cumplimiento y de defectos o vicios ocultos, que deban otorgarse conforme a esta Ley.

Artículo 36.- Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos o pedidos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar lo siguiente:

I. Los anticipos que en su caso reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo más el Impuesto al Valor Agregado, y en ningún caso excederá del 50%; deberá ser asegurado mediante póliza de fianza otorgada por institución autorizada, la cual permanecerá vigente hasta la amortización total del mismo, debiendo contener la indicación expresa de la aceptación de la afianzadora para continuar garantizando el monto cubierto, en caso de que se otorgue prórroga o espera al proveedor.

II. El cumplimiento de los pedidos o contratos mediante cheque certificado con cargo a institución bancaria legalmente constituida conforme a la legislación mexicana, o bien, mediante póliza de fianza otorgada por institución afianzadora debidamente autorizada, con un importe mínimo del 10% sobre el total de los contratos sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

III. En adquisiciones de bienes que así lo ameriten y se especifiquen en las bases, el proveedor deberá garantizar los bienes adquiridos contra defectos o vicios ocultos mediante la presentación de una póliza de fianza, cheque de caja o cheque certificado, en todos los casos deberán garantizar el 10% del monto total pagado sobre los bienes de que se trate, debiendo hacer válidas tales garantías por un lapso que no podrá ser menor a doce meses, el plazo de dicha garantía se contará a partir de la fecha de recepción de los bienes antes referidos. Dicha garantía deberá presentarse en la recepción formal de los bienes, sustituyendo a la presentada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el pedido o contrato.

De no haber surgido responsabilidad a cargo del proveedor al término del año, se ordenará la cancelación de la fianza en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 37.- Las garantías de anticipo, cumplimiento y de defectos o vicios ocultos que deban otorgarse conforme a la Ley, se constituirán:

I. Cuando se trate del Poder Ejecutivo del Estado en su administración centralizada y paraestatal, a favor de los Órganos Requirentes.

II. Las disposiciones normativas correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos establecerán, la forma en que se constituirán las garantías de anticipo, cumplimiento y de defectos o vicios ocultos, que deban otorgarse conforme a esta Ley.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA DE LA INVITACIÓN ABIERTA ESTATAL

Artículo 38.- En la licitación pública abierta estatal descrita en el artículo 18 fracción I inciso b) de la Ley, el acto de presentación y apertura de propuestas será público y realizado de manera electrónica, presencial o mixta, según sea el caso, en el lugar, fecha y hora que se estipulen en las bases de la licitación.

En aquellos procedimientos licitatorios de manera electrónica y que se rijan por la modalidad de subasta a la inversa, se dará a conocer el precio máximo de referencia

derivado del estudio de mercado, para efectos de que los proveedores se encuentren en posibilidades de realizar ofertas subsecuentes de descuento.

Podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las mismas y se llevará a cabo, conforme a lo siguiente:

I. La convocatoria se realizará a través de los medios electrónicos de comunicación que para tal efecto se establezcan, así como la publicación de la misma en un periódico de mayor circulación en el Estado, previa dictaminación del Comité. En caso de haberse elevado la licitación a nacional, la publicación de la convocatoria se realizará también en un periódico de mayor circulación en el país.

II. Para llevar a cabo la apertura de sobres, bastará con la recepción de una sola propuesta susceptible de ser analizada; de no ser así, la licitación se declarará desierta dejando constancia en el acta de apertura técnica y económica.

III. En la fecha señalada, los licitantes presentarán a través de los medios electrónicos previamente establecidos, sus propuestas técnica y económica en archivos independientes y firmados electrónicamente; en caso de realizarse de manera presencial, los licitantes presentarán sus propuestas técnica y económica en sobres independientes y cerrados en forma inviolable, así mismo, el Titular de la Oficialía o en su caso el Titular de la Oficina de Adquisiciones, un representante del Órgano Interno de Control, los licitantes que estuviesen presentes y los representantes de los Organismos Requirentes que hayan asistido, suscribirán todos los sobres presentados y se procederá primeramente a la apertura de las propuestas técnicas sin que sea obligatoria la presencia de los licitantes.

IV. Durante la apertura de las propuestas técnicas, el Titular de la Oficialía o el Titular de la Oficina de Adquisiciones deberá verificar que éstas contengan o hayan observado las formalidades o requisitos solicitados en las bases.

La documentación deberá ser suscrita en su totalidad, por el Titular de la Oficialía o en su caso el Titular de la Oficina de Adquisiciones, el representante del Órgano Interno de Control, los licitantes que estuviesen presentes y los representantes de los Organismos Requirentes que hayan asistido, previo consentimiento de los demás; quedando toda la documentación en custodia del Comité para la continuación del proceso.

V. Las propuestas técnicas que no contengan o no hayan observado alguna de las formalidades y requisitos solicitados en las bases, se descalificarán en el acto; salvo que dicho incumplimiento, por si mismo, o deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de las propuestas.

El sobre de la propuesta económica de los licitantes descalificados en la apertura técnica, estará a disposición de los mismos a partir del quinto día hábil posterior al fallo, contando dichos licitantes con cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

VI. Inmediatamente a la apertura del sobre que contiene la propuesta técnica y contando por lo menos con una propuesta no descalificada, se procederá a la apertura de las propuestas económicas, caso contrario la licitación se declarará desierta. El importe total de la propuesta de cada licitante, se dará a conocer a través de los medios remotos electrónicos establecidos; en caso de que el acto de apertura de propuestas sea

presencial, se dará lectura en voz alta al importe total de la propuesta económica de cada licitante.

Dicha documentación quedará en custodia del Comité para la continuación del proceso.

VII. Si como resultado de la apertura de las propuestas económicas, permanece una propuesta solvente, se deberá continuar con el proceso, caso contrario se declarará desierto.

VIII. En el caso de haberse declarado desierto el primer proceso licitatorio debido a lo señalado en las fracciones II, VI y VII de este artículo, se programará una segunda licitación.

IX. Se elaborará acta de la apertura técnica y económica en la que se hará constar el resultado de las propuestas aceptadas para análisis y dictamen, sus importes, así como las que hubieren sido descalificadas y las causas que lo motivaron, dicha acta deberá ser signada electrónicamente o de forma autógrafa; según sea el caso, por los participantes y darse a conocer en los medios electrónicos establecidos, a más tardar al día hábil siguiente a la realización del evento de apertura de propuestas.

X. Las propuestas técnicas no descalificadas serán remitidas por el Comité a los Organismos Requirentes, para que éstos realicen la evaluación técnica y emitan el dictamen correspondiente que entregarán a la Oficialía o en su caso a la Oficina de Adquisiciones, en el que harán constar el resultado detallado de todas las propuestas, señalando en cada uno de los lotes que se hubieran ofertado, los que cumplen con lo requerido. Para los casos de aquellos que incumplan, se deberán detallar las razones de dicho incumplimiento.

XI. Una vez recibido el dictamen técnico a que hace referencia la fracción X de este artículo, a la Oficialía o en su caso a la Oficina de Adquisiciones deberá revisar el mismo y emitir el dictamen de resultados conforme a lo establecido en el Reglamento.

XII. El Comité en sesión dará a conocer el acta de fallo de la licitación a más tardar al sexto día hábil, posterior al día en el que se realizó la apertura de propuestas; dejando constancia en dicha acta, del nombre de los licitantes ganadores y las causas de descalificación del resto de participantes; acta que consignará el resumen cronológico del proceso y que estará basada en el dictamen de resultados realizado por la Oficialía o en su caso la Oficina de Adquisiciones.

XIII. En caso de que la apertura de propuestas o el fallo de la licitación no se realicen en la fecha programada, la Oficialía o en su caso la Oficina de Adquisiciones, elaborará acta circunstanciada en la que se harán constar los motivos por los cuales no se abrieron dichas propuestas o el fallo, señalando la hora y fecha en la que se llevarán a cabo dichos eventos. El acta deberá darse a conocer a los licitantes en los medios electrónicos previamente establecidos, a más tardar al día hábil siguiente de su realización.

XIV. El acta de la apertura de las propuestas técnicas y económicas y de fallo; así como las actas circunstanciadas, si las hubiera, se darán a conocer a través de los medios electrónicos del Gobierno del Estado diseñados para tal fin, permaneciendo publicadas en dichos medios durante cinco días hábiles posteriores al fallo.

XV. La falta de firma de algún licitante no invalidará el contenido y efectos de las actas relativas a la apertura técnica y económica de la licitación, así como las actas circunstanciadas, si las hubiera.

Artículo 39.- Contra la resolución que contenga el fallo, procederá la inconformidad que se interponga en términos de lo dispuesto en el Capítulo Segundo denominado Del Recurso Administrativo, perteneciente al Título Octavo de esta Ley.

Artículo 40.- Para emitir el fallo se adjudicará, de entre los licitantes, a aquel o aquellos cuya propuesta resulte solvente por que reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, contables, técnicas y económicas requeridas por los Organismos Requirentes y el Comité y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por los Organismos Requirentes y el Comité, el pedido y contrato se adjudicará a quien o quienes ofrezcan las mejores condiciones para el Estado.

Las que serán las siguientes:

- I. La calidad (especificaciones, características funcionales y valor técnico).
- II. La mejor oferta económica.
- III. El plazo de entrega.
- IV. La asistencia técnica.
- V. La rentabilidad.

Artículo 41.- Para el caso de una licitación pública abierta, el pedido o contrato se asignará a la o las empresas estatales, cuando su propuesta económica no sea mayor de un 13% con relación al mejor precio ofertado por empresa o empresas foráneas.

Artículo 42.- El fallo que emita el Comité, deberá hacer constar los aspectos siguientes:

- I. Los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas.
- II. Las razones técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitantes.
- III. Nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas por haber cumplido con los requerimientos exigidos.
- IV. Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas hayan sido desechadas como resultado del análisis cualitativo de las mismas.
- V. La relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos.

VI. La fecha y lugar de elaboración.

VII. Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.

Artículo 43.- Se procederá a declarar desierta una licitación cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o que los precios no fueren aceptables, de conformidad con la fracción XIII del artículo 38 de la Ley, y expedirán una segunda convocatoria; realizada esta y en caso de que uno o varios lotes se declaren desiertos, solo por esos lotes, el Comité podrá llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 77 y 80 fracción VI de la Ley.

Artículo 44.- El Comité podrá cancelar una licitación cuando:

I. Se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente acreditados.

II. Se extinga la necesidad para adquirir o arrendar los bienes muebles o contratar la prestación de servicios.

III. Se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al erario estatal.

Artículo 45.- El Comité, cuando considere conveniente, podrá distribuir la adjudicación de los requerimientos de un mismo bien a dos o más proveedores, podrán hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de licitación, en este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considera para determinar los proveedores susceptibles de adquisición, no podrá ser superior a 5% respecto de la producción solvente más baja que cumpla con todos los requisitos solicitados en las bases.

CAPÍTULO II

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 46.- El procedimiento de invitación restringida, será realizado en el seno del Comité, en el lugar, fecha y hora que se estipulen en las bases de la licitación. Podrán participar únicamente los licitantes que hayan sido invitados y se llevará a cabo en una etapa conforme a lo siguiente:

I. El Comité deberá verificar que para llevar a cabo la apertura de sobres, inicialmente se cuente con por lo menos tres propuestas susceptibles de ser analizadas, de no ser así, la licitación se declarará desierta dejando constancia en el acta de apertura técnica y económica.

II. En la fecha señalada, los licitantes presentarán sus propuestas técnica y económica en sobres independientes y cerrados en forma inviolable; el Comité y los licitantes invitados que hubieran asistido, rubricarán todos los sobres presentados y se procederá primeramente a la apertura de las propuestas técnicas con la obligada presencia de los licitantes.

III. El plazo para la presentación de las propuestas se fijará para cada licitación, atendiendo al tipo de bien o servicio requerido, así como a la complejidad para elaborar la propuesta y llevar a cabo su evaluación; sin embargo, con el objeto de no limitar la participación, dicho plazo no podrá ser inferior a 5 días hábiles, ni mayor a 8, contados a partir del día de la celebración de la junta de aclaraciones.

IV. Durante la apertura de las propuestas técnicas, el Comité deberá verificar que éstas contengan o hayan observado las formalidades y requisitos solicitados en las bases; dicha documentación deberá ser suscrita en su totalidad por los miembros del Comité y los licitantes, quedando toda la documentación en custodia de la Oficialía o en su caso la Oficina de Adquisiciones, para la continuación del proceso; el Comité, podrá autorizar en presencia de los licitantes participantes y dejando constancia en el acta respectiva, la solventación en el mismo acto de la corrección en la rotulación de los sobres, cuando se encuentre invertido el contenido total de las propuestas.

V. Las propuestas técnicas que no contengan o no hayan observado alguna de las formalidades y requisitos solicitados en las bases, se declararán descalificadas en este acto, salvo que dicho incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de las propuestas. El sobre de la propuesta económica de los licitantes descalificados en la apertura técnica, estará a disposición de los mismos a los 5 días hábiles posteriores al fallo.

VI. Una vez efectuada la apertura técnica y contando por lo menos con tres propuestas técnicas solventes no descalificadas, inmediatamente se procederá a la apertura de las propuestas económicas, caso contrario se declarará desierta la licitación. En la apertura económica se dará lectura en voz alta al importe total de la propuesta de cada licitante. Dicha documentación deberá ser rubricada en su totalidad por los miembros del Comité y los licitantes, quedando toda la documentación en custodia de la Oficialía o en su caso de la Oficina de Adquisiciones para la continuación del proceso.

VII. Si como resultado de la apertura económica, permanece una propuesta solvente, se deberá continuar con el proceso, caso contrario se declarará desierto.

VIII. En caso de haberse declarado desierto el primer proceso licitatorio debido a lo señalado en alguna de las fracciones I, VI y VII del presente artículo, se programará un segundo proceso licitatorio, que podrá llevarse a cabo con la participación de un solo licitante invitado que hubiere asistido.

IX. Se elaborará acta de la apertura técnica y económica en la que se hará constar el resultado de las propuestas aceptadas para su análisis y dictamen, sus importes, así como las que hubieren sido descalificadas y las causas que lo motivaron. Dicha acta deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente a la realización del evento de apertura de propuestas.

X. Las propuestas técnicas que sí hubieren cumplido serán remitidas por el Comité al Organismo Requiriente para que éste realice evaluación técnica a dichas propuestas y emita el dictamen correspondiente que entregará al Comité, en el que hará constar el resultado detallado de todas las propuestas, señalando en cada uno de los lotes que se

hubieran ofertado, los que cumplen con lo requerido y los que incumplen con ello, detallando en estos últimos, las razones de incumplimiento.

XI. Una vez recibido el dictamen técnico a que hace referencia la fracción X de este artículo, el Comité deberá hacer del conocimiento a los licitantes el resultado del mismo a más tardar al día hábil siguiente al de su recepción.

XII. El Comité en sesión, dará a conocer el acta de fallo de la licitación a más tardar al sexto día hábil posterior al día en que se realizó la apertura de propuestas, dejando constancia en dicha acta, del nombre de los licitantes ganadores y las causas de descalificación del resto de participantes; acta que consignará el resumen cronológico del proceso y que estará basada en el resultado del dictamen técnico realizado por el Órgano Requiriente y las propuestas económicas de los licitantes. Dicha acta de fallo deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente al de la realización de la sesión.

XIII. En caso de que la apertura de las propuestas o el fallo de la licitación no se realicen en la fecha programada, se elaborará acta circunstanciada en la que se harán constar los motivos por los cuales no se realiza la apertura de las propuestas o el fallo; señalándose la hora y fecha en la que se llevarán a cabo dichos eventos. Esta acta circunstanciada deberá darse a conocer a los licitantes a más tardar al día hábil siguiente al de su realización.

XIV. Las actas relativas a la apertura técnica y económica o de fallo de la licitación, así como las circunstanciadas, si las hubiera, serán firmadas por los miembros del Comité y licitantes asistentes, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos. Dichas actas serán entregadas en el acto a los mismos, dándose por enterados.

XV. El acta de apertura técnica y económica, el dictamen técnico y el acta de fallo, así como las actas circunstanciadas, si las hubiera, se darán a conocer a través de los medios electrónicos que cada uno de los Sujetos Obligados diseñe o utilice para tal fin y en la sede del Comité, permaneciendo publicadas en estos medios durante cinco días hábiles posteriores al fallo.

Contra la resolución que contenga el fallo, procederá la inconformidad que se interponga en términos de lo dispuesto en el Capítulo Segundo denominado Del Recurso Administrativo, perteneciente al Título Octavo de esta Ley.

Artículo 47.- En el supuesto de que dos procedimientos en la modalidad de invitación restringida a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, el Comité podrá dictaminar la asignación correspondiente, dándole preferencia a las personas que, en su caso, hayan asistido a los procedimientos declarados desiertos, tomando en consideración el estudio de mercado que para el caso se haya realizado.

CAPÍTULO II

SECCIÓN TERCERA DE LA INVITACIÓN ABIERTA NACIONAL

Artículo 48.- Cuando por la naturaleza de los bienes o servicios que pretendan adquirirse o contratarse no existan proveedores o prestadores de servicios en el Estado para realizar la licitación pública abierta estatal, se convocará a nivel nacional, la cual será previamente autorizada por el Comité.

Artículo 49.- El procedimiento licitatorio nacional, se sujetará a las reglas que se utilizan en la invitación abierta estatal.

CAPÍTULO III DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 50.- Los Sujetos Obligados podrán autorizar la contratación directa de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, así como establecer los medios para el cumplimiento y control de las contrataciones y pedidos que estimen pertinentes, cuando el recurso sea de origen estatal y que por la urgencia extrema de las situaciones, deba combatir de inmediato sus efectos, en los casos siguientes:

- I. Desastres naturales en los que se afecte la población, sus bienes, su salud o su integridad física.
- II. Para salvaguardar la soberanía del Estado y garantizar la integridad física y seguridad de las personas.
- III. En caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 51.- De conformidad con los rangos de gastos que la Ley señala, los Organismos Requirentes que soliciten un mismo bien o servicio de manera reiterada, podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

- I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar o bien el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición, el arrendamiento o la contratación del servicio, la cantidad o presupuesto mínimo que se requerirá, no podrá ser inferior al 40% de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.
- II. No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes.
- III. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios con sus correspondientes precios unitarios.

IV. En la solicitud y entrega de los bienes o servicios se hará referencia al contrato celebrado.

V. Como máximo, cada treinta días naturales se hará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados en tal periodo, previa presentación de la factura.

VI. En ningún caso, su vigencia excederá de un ejercicio presupuestal.

Artículo 52.- Los Organismos Requirientes rescindirán administrativamente los contratos y pedidos cuando:

I. Se incumplan las obligaciones derivadas de las estipulaciones de los mismos o de las disposiciones de la Ley y de las demás que sean aplicables, o bien, cuando se deriven de la negligencia en su ejecución o inejecución parcial o total por causa imputable a cargo del proveedor; la rescisión deberá hacerse del conocimiento del Comité.

II. Cuando ocurran casos fortuitos o de fuerza mayor.

III. A solicitud debidamente fundada y por escrito que formule el proveedor, los Organismos Requirientes podrán autorizar por una sola ocasión, prórroga o espera a fin de que el proveedor subsane el incumplimiento en que haya incurrido.

En caso de ser autorizada la prórroga o espera al proveedor, se elaborará un convenio modificatorio, debiéndose verificar que la fianza otorgada por institución autorizada que haya presentado el proveedor para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando no se autorice la prórroga o espera o una vez concluida la misma persista el incumplimiento, se procederá a la rescisión y aplicación de las penas establecidas en los contratos.

CAPÍTULO IV DE LOS PEDIDOS Y CONTRATOS

Artículo 53.- Se entenderá por pedido al documento que genera el Organismo Requiriente, en el que se describen las características y especificaciones de los bienes o servicios asignados a las empresas ganadoras; y que detalla las condiciones establecidas en las bases de licitación.

Artículo 54.- Los pedidos y contratos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios contendrán como mínimo:

I. La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato.

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato.

III. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios.

IV. La fecha, lugar y condiciones de entrega.

V. Porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen.

VI. Forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato.

VII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios.

VIII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste.

IX. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o prestación de servicios por causas imputables a los proveedores.

X. La descripción pormenorizada de los bienes o prestación de servicios objeto del contrato, incluyendo la marca y modelo de los bienes.

XI. Salvo que exista impedimento, la estipulación de aquellos derechos de autor y otros derechos exclusivos que se deriven de los derechos de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor del Estado.

Artículo 55.- Los pedidos y contratos que deban formalizarse como resultado de la adjudicación, deberán suscribirse por parte del Organismo Requirente y del proveedor en quien hubiera recaído la adjudicación, en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del fallo.

Artículo 56.- Al proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato como resultado de una licitación y que por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, se hará acreedor a las sanciones a que hace referencia el Capítulo Único del Título Séptimo de la Ley, pudiendo el Órgano Requirente a través del Comité, adjudicar el contrato o pedido al participante que haya presentado la segunda propuesta solvente más baja, de conformidad con lo estipulado en el dictamen a que se refieren los artículos 38 fracción X y 46 fracciones X y XI, así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación siempre que la diferencia en precios con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al 10%.

Artículo 57.- Al licitante a quien se hubiese adjudicado el pedido o contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si por causas imputables al organismo requirente, no firmare el contrato dentro del plazo establecido en el artículo 55. En este supuesto, el Organismo Requirente, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar sus propuestas, siempre que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de los Organismos Requirentes en la formalización de los pedidos o contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Artículo 58.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los pedidos o contratos, no podrán cederse en forma parcial ni total a favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar por escrito con el consentimiento del Organismo Requirente de que se trate.

Artículo 59.- En las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante en casos justificados, se podrá pactar en el contrato decrementos o incrementos en los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la Oficialía o la Oficina de Adquisiciones en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubiesen sido considerados en las propias bases de la licitación. Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 60.- La fecha de pago que los organismos requirentes estipulen en el pedido o contrato quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o servicios en los términos del pedido o contrato. Los organismos requirentes, deberán efectuar el pago al proveedor cuando por causas imputables a ellos, no haya podido hacer la entrega de los bienes o realizado la prestación de servicios.

Será responsabilidad del organismo requirente realizar el pago dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior.

Artículo 61.- En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Requirente, a solicitud del proveedor, además de efectuar el pago del precio estipulado, deberá pagar el monto de la actualización de dicho precio conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, como si se tratará del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. El monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Artículo 62.- Tratándose de pagos en excesos que haya recibido el proveedor éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en demasía, más el monto correspondiente conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Dicho monto se calculará sobre las cantidades pagadas en demasía en cada caso y se computará por días naturales desde la fecha de pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de los Organismos Requirentes.

Artículo 63.- En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes conforme a lo indicado en el artículo 61. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que ponga efectivamente las cantidades a disposición del Organismo Requirente.

Artículo 64.- De su presupuesto aprobado y disponible, los Organismos Requirentes podrán bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento

en la cantidad de bienes solicitados, en la duración del arrendamiento de bienes inmuebles y en la duración de prestación de servicios solicitados mediante modificaciones a sus pedidos o contratos vigentes dentro de los seis meses posteriores a su firma; siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el 30% del monto o cantidad o duración de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos, y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente, contando necesariamente con la aprobación del proveedor prestador del servicio.

Tratándose de pedidos o contratos en los que se incluyan bienes o prestación de servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará por cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Artículo 65.- Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas o de situaciones supervinientes ajenas a su responsabilidad que les impidan cumplir con la entrega total o parcial de las partidas de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, los Organismos Requirentes podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebasen el 5% del importe total del contrato respectivo.

Artículo 66.- Cualquier modificación a los contratos, deberá formalizarse por escrito por parte de los Organismos Requirentes, previa autorización del Comité; los instrumentos legales respectivos, serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o este facultado para ello.

Artículo 67.- Los Organismos Requirentes, si así conviene al interés del Estado, podrán directamente con el proveedor o prestador de servicios ganador del proceso de licitación, realizar cambios en las condiciones de pago y tiempos de entrega establecidos en el pedido u orden de trabajo, dejando constancia en el contrato respectivo. Cuando se trate de especificaciones, precios y cualquier otra condición que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor, comparada con las establecidas originalmente, deberá abstenerse de realizar modificación alguna.

Artículo 68.- Los Organismos Requirentes deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación de servicios, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento de contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajustes de precios la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Artículo 69.- Tratándose del incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación de servicios, éste deberá de reintegrar los anticipos, además, deberá pagar el monto de la actualización conforme al procedimiento establecido en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dicho monto se calculará sobre las cantidades no pagadas y se computará por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades al Organismo Requirente.

Artículo 70.- Los proveedores quedarán obligados ante los Organismos Requirentes, a responder de los defectos o vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieran incurrido, en los términos de

lo señalado en el contrato respectivo, en el Código Civil para el Estado de Chiapas y demás legislaciones aplicables.

Previa autorización del Comité, los Organismo Requirentes podrán pactar que el pago de las penas convencionales a cargo del proveedor, sean en especie.

Artículo 71.- Los Organismos Requirentes, antes del establecimiento de compromisos para la adquisición de bienes de procedencia extranjera, ya sean de importación directa o de compra en el país, deberán recabar con la anticipación necesaria, de acuerdo al bien de que se trate la autorización de la dependencia federal correspondiente.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 72.- Los Organismos Requirentes estarán obligados a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, los Organismos Requirentes en los contratos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles o prestación de servicios deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos, así como el suministro oportuno por parte del proveedor de las piezas, repuestos, refacciones y, en general de los elementos necesarios para mantener en óptimas condiciones de operación permanente los bienes adquiridos o arrendados. Situación que deberá ser establecida de forma obligatoria en las bases que al efecto corresponda.

Artículo 73.- La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor, podrá realizarse siempre y cuando en las bases de la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para el Organismo Requirente durante el tiempo necesario para el consumo de los materiales.

Artículo 74.- Los Organismos Requirentes no podrán financiar a los proveedores la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios, cuando estos vayan a ser objeto de contratación por parte de los propios Organismos Requirentes. No se considera como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso deberán garantizarse en los términos del artículo 35 fracción I de la Ley.

Artículo 75.- Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a noventa días, el Organismo Requirente deberá otorgar por lo menos el 20% del monto pactado a manera de anticipo, salvo la existencia de causas suficientes que le impidan hacerlo.

Artículo 76.- La Oficialía o en su caso la Oficina de Adquisiciones podrá autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto con posterioridad a la prestación del servicio.

TÍTULO QUINTO DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevé el artículo 80 de la Ley, los Organismos Requirentes, bajo su responsabilidad y previa autorización del Comité, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios a través de un procedimiento de invitación restringida o de adjudicación directa.

Artículo 78.- La petición que al efecto se realice al Comité para exceptuar el proceso licitatorio, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el Titular del Organismo Requirente de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales y profesionales estén relacionadas con los bienes o prestación de servicios objeto del contrato a celebrarse, dando prioridad a los de procedencia estatal.

Artículo 79.- En los casos referidos en los artículos 77 y 78 de la Ley, el Titular del Organismo Requirente, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al Comité un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en el primer párrafo del artículo anterior y del dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas, las razones para la adjudicación del contrato y la descripción del bien o servicio.

Artículo 80.- Los Organismos Requirentes bajo su responsabilidad y previa autorización del Comité, podrán realizar la invitación restringida a cuando menos tres personas o las compras menores de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, cuando:

I. El contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona porque posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos o por tratarse de obras de arte, o bien porque en el mercado no existen bienes sustitutos o alternativos.

II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, la vida o el medio ambiente de alguna zona o región en el Estado; como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente sustentado.

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente cuantificados y justificados.

IV. Derivado de caso fortuito o de fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en éste supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla.

V. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, por causas imputables al proveedor; en cuyo caso el organismo requirente podrá adjudicar el pedido o contrato al licitante que haya obtenido la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al 10%.

VI. Dos licitaciones públicas hayan sido declaradas desiertas.

VII. Se trate de adquisiciones provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial.

VIII. Existan razones justificadas para la adquisición y/o arrendamiento de bienes con especificaciones de una marca determinada.

IX. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes y bienes usados.

Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello, conforme a las disposiciones aplicables.

X. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.

Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su propuesta, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

XI. Se trate de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios cuya contratación se realice con campesinos, artesanos o grupos urbanos marginados y que los organismos requirentes contraten directamente con los mismos o con las personas morales constituidas por ellos.

XII. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen los Organismos Requirentes para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución.

XIII. Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas, siempre que estos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico.

XIV. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes.

XV. El objeto de contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos el Organismo Requirente deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituya a favor del Estado.

XVI. Se trate de la contratación de los servicios de peritos externos que requieran los Organismos Requirentes, así como de despachos externos para la dictaminación de sus estados financieros, siempre que el despacho designado provenga de una terna propuesta por el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo.

XVII. Se trate de la contratación de servicios de impresión, edición y realización de toda clase de trabajos relacionados con la publicación y las artes gráficas, que requieran los Organismos Requirentes. Estos casos deberán ser adjudicados de manera directa al órgano competente del Organismo Requirente, cuyo objeto de creación sea acorde a los servicios relacionados con la publicación y las artes gráficas, sin considerar el monto establecido por esta Ley, para los casos de adjudicación directa.

XVIII. Se trate de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, las cuales por su propia naturaleza contienen información reservada o confidencial, relacionada con la seguridad pública del Estado, cuya difusión colocaría en riesgo el estado de derecho, la paz social y el orden público, así como la operación y desarrollo de actividades de las instituciones en la materia, sin considerar el monto establecido, para los casos de adjudicación directa, en términos de las leyes aplicables.

XIX. En todos los casos se deberá invariablemente observar lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81.- Los Organismos Requirentes deberán remitir al órgano interno competente, en el caso del Poder Ejecutivo a la Oficialía y al Órgano Interno de Control, la información relativa a los actos y contratos materia de la Ley, a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior, la forma y términos serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichos organismos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, dicha información deberá ser remitida a la Oficina de Adquisiciones y al Órgano Interno de Control.

Artículo 82.- Los Organismos Requirentes conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación correspondiente que justifique y compruebe los actos, pedidos o contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años contados a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 83.- Los Órganos Internos de Control de cada uno de los Sujetos Obligados, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, se realicen conforme a los plazos establecidos por la Ley o en otras disposiciones aplicables.

Artículo 84.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que determine el Comité y estén autorizados, en el caso del Poder Ejecutivo, por la Secretaría de Economía, no podrán ser aquellos con los que cuente el Órgano Requirente.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por los laboratorios que hayan hecho la comprobación así como por el proveedor y el representante del organismo requirente, si hubieran intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen, éste será vaciado íntegramente en el acta de apertura técnica y servirá como fundamento para determinar quienes continúan en la siguiente etapa de propuesta económica, así como también, para determinar quienes quedan descalificados por no cumplir con las especificaciones.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85.- El Órgano Interno de Control de cada uno de los Sujetos Obligados, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley, al licitante, proveedor o prestador de servicios que se ubique en alguno de los supuestos de las fracciones III, V, VI, VII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 32 de la Ley, durante un plazo, que no será menor de tres meses ni mayor de dos años contados a partir de que quede firme la resolución, lo que se hará del conocimiento a las dependencias y entidades de la administración pública estatal a través de los medios impresos y electrónicos oficiales.

Artículo 86.- Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el pedido o contrato adjudicado por el Comité, se harán acreedores a la sanción señalada en el artículo anterior.

Artículo 87.- Los Organismos Requirentes informarán y en su caso, remitirán la documentación comprobatoria al Comité y al Órgano Interno de Control, sobre el nombre del proveedor que se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 32 fracciones III, V, VI, XIII, XIV, XV y XVI, a más tardar dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la rescisión del proveedor.

El procedimiento se integrará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.

Artículo 88.- El Órgano Interno de Control comunicará al Comité las personas físicas y morales, que se encuentren en los supuestos a que se refieren las fracciones III, V, VI, VII, XIII y XIV del artículo 32 de la Ley, para restringir su participación.

Los Órganos Internos de Control podrán compartir entre sí la base de datos que contiene las personas físicas y morales, que se encuentren en los supuestos a que se refieren las fracciones III, V, VI, VII, XIII y XIV del artículo 32 de la Ley, para restringir su participación.

Artículo 89.- El Órgano Interno de Control impondrá las sanciones considerando de manera adminiculada lo siguiente:

I. El hecho o infracción que se hubiere cometido, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

II. Las condiciones psicológicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, los usos y costumbres, las condiciones sociales y culturales.

III. En su caso, los vínculos de parentesco, amistad o relación de interés o de negocios que guarde con el proveedor o prestador de servicios.

IV. El grado de participación del infractor.

V. La naturaleza dolosa o culposa de la conducta.

VI. Los medios empleados.

VII. La gravedad de la infracción.

VIII. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción.

IX. Lo relativo a la reparación del daño, si la hubiere.

Artículo 90.- Cuando proceda, el Órgano Interno de Control podrá proponer al Organismo Requirente la rescisión administrativa del contrato.

Artículo 91.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro de un término de diez días hábiles a partir de la recepción del escrito, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer.

III. La resolución que al efecto se emita, deberá estar debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al afectado en un término no mayor a siete días hábiles contados a partir de la fecha en que el presunto infractor haya aportado las pruebas.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables en los procedimientos de las rescisiones administrativas que lleven a cabo los Organismos Requirentes por causas imputables a los proveedores o a los prestadores de servicios, así como a los

procedimientos que integre el Órgano Interno de Control contra éstos por haber incurrido en el incumplimiento de los contratos antes referidos.

Artículo 92.- En el caso de las rescisiones administrativas, las autoridades que las emitan deberán notificarlas al Órgano Interno de Control, en forma pronta y expedita, no procederá ningún procedimiento promovido por los Organismos Requirientes si no se ha notificado al proveedor o prestador de servicios y al Órgano Interno de Control el acuerdo de rescisión correspondiente.

Artículo 93.- El Órgano Interno de Control determinará las sanciones que procedan en contra de los servidores públicos que infrinjan este ordenamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo 94.- Los servidores públicos de cada uno de los Sujetos Obligados que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a la Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes.

Artículo 95.- Los servidores públicos de cada uno de los Sujetos Obligados deberán abstenerse de:

- I. Diseñar especificaciones a favor de determinados proveedores.
- II. Restringir a los interesados la información sobre las oportunidades de contratación.
- III. Invocar la urgencia como excusa para adjudicar contratos a un solo proveedor o prestador de servicios, cuando las circunstancias y ley no lo justifiquen.
- IV. Violar la confidencialidad de las ofertas.
- V. Descalificar a posibles proveedores, estableciendo arbitrariamente reglas y procedimientos de precalificación.
- VI. Aceptar dádivas por sí o por interpósita persona.
- VII. Omitir los procedimientos para exigir el cumplimiento de las normas contractuales en materia de calidad, cantidad u otras especificaciones técnicas asociadas con el objeto del contrato.
- VIII. Desviar los bienes entregados para venderlos de nuevo o para uso privado.
- IX. Exigir cualquier tipo de prestación que violente los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar cualquier servidor público.
- X. Recibir productos o servicios, diferentes o de menor calidad o en menor cantidad de los señalados en los pedidos o contratos.

Artículo 96.- La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada en términos de la legislación estatal correspondiente, con independencia de aquellas responsabilidades de orden civil o penal que puedan derivarse de los mismos hechos.

Artículo 97.- Serán nulos los actos, contratos y convenios que los organismos requirentes realicen o celebren en contravención con lo dispuesto por esta ley.

TÍTULO OCTAVO DE LA CONCILIACIÓN Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 98.- Los proveedores podrán presentar quejas ante el Órgano Interno de Control correspondiente con motivo del incumplimiento de los contratos que tengan celebrados con los Organismos Requirentes.

Artículo 99.- Una vez recibida la queja, el Órgano Interno de Control señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

Artículo 100.- La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes; la inasistencia del proveedor traerá como consecuencia tenerlo por desistido de su queja y la inasistencia del representante del Organismo Requirente, traerá como consecuencia la admisión de la queja en los términos que haya sido presentada y se emitirá multa en contra del representante del Organismo Requirente por haber desatado el llamamiento.

Si ambas partes no se presentaran a la audiencia, pero alguna justifica su ausencia, el Órgano Interno de Control señalará una nueva fecha para su celebración.

Artículo 101.- En la audiencia de conciliación, el Órgano Interno de Control tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer el Organismo Requirente, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de la Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones, para ello, el Órgano Interno de Control señalará los días y horas para que tengan verificativo. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá instrumentarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 102.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 103.- Los licitantes podrán inconformarse por escrito ante el Órgano Interno de Control por cualquier acto relativo a los procedimientos regulados por la Ley, cuando se contravengan las disposiciones de la misma.

Artículo 104.- El escrito en que se interponga la inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se ejecutó el acto que se impugne.

Artículo 105.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, precluye para los licitantes el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que el Órgano Interno de Control pueda actuar en cualquier tiempo en términos de esta Ley.

Artículo 106.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del licitante o de quien promueva en su representación, debiendo acompañar las pruebas documentales que acrediten su legitimación o personería.
- II. Domicilio del licitante o de quien promueva en su representación.
- III. Señalamiento de los terceros perjudicados y sus domicilios, si los hubiere.
- IV. El acto objeto de la impugnación y la autoridad que la emitió.
- V. La fecha de ejecución del acto impugnado.
- VI. Los hechos que motivan la inconformidad.
- VII. Manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce como irregulares.

Artículo 107.- La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados, se prevendrá por única ocasión al licitante para que lo subsane en el término de tres días hábiles, en caso de no dar cumplimiento a la prevención, será causa de desechamiento, excepto la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que traerá como consecuencia que las notificaciones, aún las de carácter personal se realicen en el área que el Órgano Interno de Control destine para tal efecto.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 108.- Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se impondrán multas equivalentes de 50 y hasta 1000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Artículo 109.- El Órgano Interno de Control, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el presente ordenamiento, realizará las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajusten a las disposiciones de la Ley, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular.

Artículo 110.- El Órgano Interno de Control competente, podrá requerir información a los órganos administrativos de los Sujetos Obligados, quienes deberán remitirla dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Artículo 111.- Una vez emitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, el Órgano Interno de Control deberá hacer del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Artículo 112.- Durante la investigación de los hechos el Órgano Interno de Control, previa notificación al Comité, podrá suspender el procedimiento de contratación cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de la Ley o a las que de ellas deriven, o bien que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios al Órgano Requirente.

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interesado social y no se convengan disposiciones de orden público. El Órgano Requirente deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que se resuelva lo procedente.

De no existir notificación de suspensión del proceso por parte del Órgano Interno de Control, el Comité continuará dando trámite al mismo.

Artículo 113.- Una vez concluida la investigación, el Órgano Interno de Control, deberá emitir la resolución correspondiente al siguiente día hábil, debiéndose notificar al recurrente y al Comité, dentro de las 24 horas siguientes de haberse pronunciado dicha resolución.

Artículo 114.- En contra de la resolución que dicten los órganos internos de control en el recurso de inconformidad, se podrá interponer el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, o bien impugnar ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 115.- Se sancionará a los servidores públicos integrantes del Comité, que dentro del término de diez días hábiles no atiendan en todos sus términos las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control, con la destitución del puesto; o en su caso, la inhabilitación por un periodo de seis meses hasta un año, para desempeñar puesto, cargo o comisión en el servicio público, por considerarse la misma falta grave.

TRANSITORIOS

Decreto No. 033

Periódico Oficial No. 271, 2ª Sección, Tomo III
de 21 de diciembre de 2016.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deroga la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 152 de fecha 29 de enero del año 2003, bajo Decreto número 146.

Artículo Tercero.- En tanto entre en funciones la Oficialía Mayor, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a través de su órgano administrativo competente, constituyéndose en Subcomité, podrán llevar a cabo los procedimientos para la adjudicación de pedidos y contratos, en términos de lo que dispone la presente Ley.

Para el cumplimiento de lo antes dispuesto, mediante Acuerdo, la Secretaría de Hacienda establecerá la integración de los Subcomités y sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- Las disposiciones reglamentarias de la Ley que por el presente Decreto se expide, deberán ser emitidas en un término máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la misma; en tanto, seguirán siendo aplicables en lo que resulte, las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 183, de fecha 30 de Julio de 2003. Las controversias y situaciones no previstas en torno a su aplicación, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda, a través del órgano administrativo que para tal efecto se designe, hasta en tanto entre en funciones la Oficialía Mayor.

Artículo Quinto.- Los procedimientos para hacer efectivas las garantías que a la entrada en vigor de esta Ley estén siendo ejecutados por la Procuraría (sic) Fiscal de la Secretaría de Hacienda, serán sustanciados hasta su conclusión, conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Artículo Sexto.- A falta de disposiciones reglamentarias internas correspondientes a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos, en la materia que regulan los procedimientos establecidos en la presente Ley, se aplicarán de forma supletoria estas disposiciones.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.- D. P. C. PATRICIA DEL CARMEN CONDE RUÍZ.- D. S. C. ADACELIA GONZALEZ DURAN.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 19 días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis, con el refrendo del C. Secretario General de Gobierno.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

Decreto No. 039

Periódico Oficial No. 337, 2a. Sección,
Tomo III, de 27 de diciembre de 2017.

Artículo Primero.- El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 19 días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.- D. P. C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

TRANSITORIOS
Decreto No. 166
Periódico Oficial No. 356, 2a. Sección,
Tomo III, de 14 de marzo de 2018.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 01 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.- D. P. C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadua.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 12 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda,
Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

Área responsable: Procuraduría Fiscal